



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro-Sucre

**Secretaría:** Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término concedido y la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 16 de abril de 2024.

  
JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE**, San Pedro-Sucre, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 707174089001-2016-00088-00**  
**DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR**  
**AGROPECUARIO-FINAGRO**  
**DEMANDADOS: RAFAEL VARGAS MERCADO**  
**DANIEL HERNÁNDEZ CAMPO**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado.

### 2. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores RAFAEL VARGAS MERCADO y DANIEL HERNÁNDEZ CAMPO, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara a los demandados al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 1° de febrero de 2016, libró mandamiento ejecutivo en contra de los ejecutados para el pago de las siguientes sumas de dinero: A) OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.151.464.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 96200032-1; B) SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$646.974.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 96200032-2; C) Los intereses monetarios pactados por las partes en los pagarés, siempre y cuando estos no superen la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, caso en el cual deberán liquidarse sobre esta última, desde que cada obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago de las misma en su totalidad; y D) las costas, gastos y agencias en derecho.

El Mandamiento de pago le fue notificado al demandado DANIEL HERNÁNDEZ CAMPO por Aviso, el cual le fue enviado el día 19 de octubre de 2020 a través de la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO S.A, y recibido el día 26 de octubre de 2020; y al demandado RAFAEL VARGAS MERCADO, le fue notificado el mandamiento de pago mediante Curador Ad-Litem, en diligencia de notificación personal que se inició el día 19 de marzo de 2024 por la Secretaría de este despacho judicial, enviándole al doctor JAVIER ENRIQUE TEHERÁN OLIVERA, a través del correo electrónico institucional al e-mail [jeteheran@hotmail.com](mailto:jeteheran@hotmail.com), el acta de diligencia de notificación personal en su calidad

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro-Sucre

de Curador Ad-Litem del demandado; copia de la demanda y sus anexos; copia del auto que libró mandamiento de pago; copia del auto que ordenó el emplazamiento del demandado; y copia del auto mediante el cual se le designó como Curador Ad-Litem del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, con constancia de entrega de ese mismo día, en consecuencia en concordancia con la disposición aludida se entiende surtida la notificación personal al demandado del auto de fecha 1° de febrero de 2016 que libró mandamiento de pago en su contra, finalizado el día 21 de marzo de 2024; y vencido el término otorgado por la ley no propusieron excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.).

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1° de febrero de 2016, se ordenará practicar la liquidación del crédito, y se condenará en costas.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución en contra de los señores RAFAEL VARGAS MERCADO identificado con la cedula de ciudadanía número 9.142.843, y DANIEL HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía número 3.975.307, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1° de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cancélese en su totalidad el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

**QUINTO:** Fíjese las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 2.130.725,00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza

*Nelly Ortiz P.*